

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2022-01131

Revisado el memorial de subsanación de la demanda, el juzgado considera que no fueron atendidas todas las causales de inadmisión, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, no se aportó prueba del contrato o contratos suscritos con los demandados de donde se derive la responsabilidad contractual reclamada, circunstancia que no puede sustituirse bajo pretexto de la carga dinámica de la prueba porque ni siquiera se indicó concretamente el tipo de contrato existente, su fecha de suscripción, las obligaciones contraídas por las partes, ni tampoco la razón por la que no se encontraban en poder del demandante.

Por otra parte, no se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad frente al demandado INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS.

Si bien es cierto con la demanda inicial se hizo una solicitud de cautelas, lo cual, en principio excusaría este requisito de inadmisión de la demanda conforme al artículo 590 del CGP, cuando las medidas solicitadas resulten inviables en el caso particular, resulta razonable rechazar la demanda (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9594-2022 del 27/07/2022, MP Martha Patricia Guzmán Álvarez). En efecto, ***“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*”**

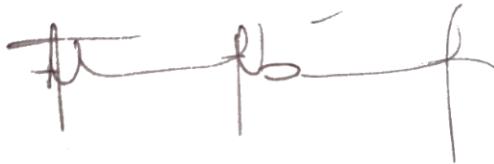
En el caso particular, ninguna de las medidas cautelares deprecadas es necesaria, proporcional ni eficaz para garantizar la ejecución de un hipotético fallo favorable, pues si se miran bien las cosas, la solicitud cautelar de ordenar la suspensión de un proceso ejecutivo o de un trámite de pago directo que cursa ante otra sede judicial, además de ser jurídicamente improcedente, y en modo alguno puede llegar a garantizar las pretensiones económicas de condena. De ahí que falte la exigencia del “fumus bonis iuris” o apariencia de buen derecho, dado el amplio margen de discusión que puede existir frente a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolver la misma al demandante sin necesidad de desglose.

3. Archivar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 02 Hoy 24-01-2023**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**